

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., doce de marzo de dos mil veinte

Sería del caso efectuar el correspondiente estudio de admisión de la presente demanda, sino es porque se observan falencias que necesariamente deben ser subsanadas previamente, en aras de garantizar el correcto direccionamiento del proceso.

Por tanto, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese porque el demandante ejecuta el título valor cuando este realizó un **endoso en propiedad** tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones, lo anterior toda vez que nada se dice al respecto en la demanda.

2. Alléguese certificado de tradición y libertad del vehículo dado en prenda con fecha de antelación no superior a un (1) mes, conforme el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. Para el efecto nótese que el aportado fue expedido el 6 de marzo de la pasada anualidad.

3. Teniendo en cuenta que sobre el bien gravado con prenda existe un embargo con las mismas partes aquí solicitantes, infórmese bajo juramento si en aquel ha sido citado como acreedor prendario, y de haberlo sido, **la fecha de la notificación.** (inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P)

4. Alléguese certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, con fecha de expedición no superior a un mes, toda vez que el aportado data del 20 de febrero de 2020. (art. 84 del C.G.P).

5. Aclárese porque se informa **bajo la gravedad del juramento** que se desconocen las direcciones de notificación físicas de los demandados y se solicita el emplazamiento, cuando las mismas obran en el contrato de prenda.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez